

CONSTANCIA: LAS PROVIDENCIAS DE FECHA 28 DE MARZO DE LA PRESENTE ANUALIDAD, NO FUE POSIBLE PUBLICARLAS EN EL ESTADO DEL 29 DE MARZO DE 2023, EN ATENCIÓN A QUE LA PAGINA DE LA RAMA JUDICIAL, MICROSITIO DE ESTE DESPACHO JUDICIAL, NO PERMITIO SU PUBLICACIÓN. RAZÓN POR LA CUAL SE PUBLICAN EN ESTADO DE HOY 30 DE MARZO DE 2023.

SOCORRO, 30 DE MARZO DE 2023


YAMILE ROJAS CARDENAS
SECRETARIA

Proceso ejecutivo 2014-00297-00

Al Despacho del señor juez las presentes diligencias
Socorro, 28 de marzo de 2023


YAMILE ROJAS CARDENAS
Secretaria

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
Socorro, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Verificado el contenido de la respuesta dada por la DIRECCIÓN SECCIONAL de IMPUESTOS y ADUANAS -DIAN-, el día 24 de marzo del año en curso, póngase el mismo en conocimiento a las partes en el proceso, para lo que estimen pertinente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,


EFRAIN FRANCO GOMEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE
SANTANDER
JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL
SOCORRO- SANTANDER**

Socorro S., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023)
Rad No. 2016-00362-00

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DEL SOCORRO, CON LA PRESENTE PROCEDO A REALIZAR LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS DENTRO DEL PROCESO VERBAL MENOR CUANTÍA SOBRE SIMULACIÓN ABSOLUTA CON SUBSIDIARIA DE RELATIVA Y LESIÓN ENORME QUE ADELANTA NICOLAS CUEVAS ARIAS CONTRA YANETH CUEVAS ARIAS PEDRO ALEJANDRO RUIZ CUEVAS Y MARIA FERNANDA RUIZ CUEVAS, RAD. 2016-00362-00, A CARGO DE LA PARTE DEMANDADA.

Póliza de seguro judicial.....	\$	420.000, 00
Gastos peritaje.....	\$	480.000, 00
Envío citatorio.....	\$	32.600, 00
Publicación Vanguardia	\$	49.876, 00
Envío notificación.....	\$	16.000,00
Agencias en derecho.....	\$	1.656.232,00

NO SE ENCONTRARON NI SE ACREDITARON MÁS GASTOS.

TOTAL: (\$2.654.708) M/CTE.

SON: DOS MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS OCHO PESOS M/CTE.

Socorro S., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

YAMILE ROJAS CARDENAS

Secretaria Juzgado Tercero Promiscuo Municipal Socorro S.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL
SOCORRO- SANTANDER**

Socorro S., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023)
Rad No. 2016-00362-00

POR ENCONTRAR AJUSTADA A DERECHO LA ANTERIOR LIQUIDACIÓN DE COSTAS REALIZADA DENTRO DEL PRESENTE PROCESO VERBAL DE MENOR CUANTÍA SOBRE SIMULACIÓN ABSOLUTA CON SUBSIDIARIA DE RELATIVA Y LESIÓN ENORME PROPUESTO POR NICOLAS CUEVAS ARIAS CONTRA YANETH CUEVAS ARIAS PEDRO ALEJANDRO RUIZ CUEVAS Y MARIA FERNANDA RUIZ CUEVAS. RAD. 2016-00362-00, SE APRUEBA, CONFORME EL ARTÍCULO 365 DEL C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE

El Juez,

EFRAIM FRANCO GOMEZ

Proceso Ejecutivo No. 2017-00328-00

Al Despacho del señor Juez la anterior solicitud de terminación del proceso.

Socorro, 28 de marzo de 2023

GLORIA YAMILE ROJAS CARDENAS
Secretaria

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
Socorro, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo manifestado en el escrito que precede y de acuerdo con lo establecido en el artículo 461 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE

1.- Declarar la terminación del presente proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA por pago total de la obligación y las costas del proceso.

2.- Decretar el levantamiento de las medidas cautelares practicadas en el proceso. Ofíciase.

3.- No aceptar la renuncia a los términos de ejecutoria de la presente decisión, por cuanto la solicitud no proviene de la totalidad de las partes, tal como lo indica el artículo 119 del C.G.P.

4.- Cumplido lo anterior, archívese el expediente haciendo las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,


EFRAÍN FRANCO GÓMEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL
SOCORRO- SANTANDER

Socorro S. veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023)
Rad No. 2020-00078-00

Vista la solicitud que antecede, se requiere que el apoderado de la parte demandante, allegue constancia de radicación del oficio No. 585 dirigido al curador ad-litem designado dentro del proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA, propuesto por EDWIN FIGUEREDO GOYENECHÉ y GILBERTO HERNANDEZ CIZA y en contra de AIDEE MUÑOZ, enviado el día 27 de septiembre de 2022.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE

El Juez,



EFRAIN FRANCO GOMEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL
SOCORRO- SANTANDER

Socorro S. veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023)
Rad No. 2020-00194-00

Se tiene que, dentro del EXTRAPROCESO DE INTERROGATORIO DE PARTE, solicitado por SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.E. para que sea absuelto por MATILDE GUALDRON GONZALEZ, con radicado 2020-00194-00, se allegó escrito mediante el cual se solicita oficiar a la EPS COOSALUD, a fin de que suministre los datos de contacto de la señora MATILDE GUALDRON GONZALEZ.

Vista la solicitud que antecede, REQUIERASE a la apoderada, con el fin de que insista en la petición directamente ante la EPS, como quiera que la respuesta emitida por ésta no corresponde a los datos por ella solicitados, concretamente a la persona que relaciona en la petición, para que le aclaren y en caso de ser posible suministren la información respecto de la absolvente.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE

El Juez,



EFRAIN FRANCO GOMEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
SOCORRO- SANTANDER

Socorro S., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023)
Rad No. 2021-00075-00

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DEL SOCORRO, CON LA PRESENTE PROCEDO A REALIZAR LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA QUE ADELANTA EDGAR DANILO SERRANO HERNÁNDEZ CONTRA ROBINSON MEZA PICO. RAD. 2021-00075-00, A CARGO DE LA PARTE DEMANDADA.

Solicitud certificado de libertad	\$	17.000,00
Solicitud registro de documentos.....	\$	21.000,00
Envió citatorios	\$	12.000,00
Envió notificaciones.....	\$	25.000,00
Agencias en derecho.....	\$	150.000,00

NO SE ENCONTRARON NI SE ACREDITARON MÁS GASTOS.

TOTAL: \$ 225.000,00

SON: DOSCIENTOS VEINTICINCO MIL PESOS M/CTE.,

Socorro S., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

YAMILE ROJAS CARDENAS

Secretaria Juzgado Tercero Promiscuo Municipal Socorro S.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
SOCORRO- SANTANDER

Socorro S., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023)
Rad No. 2021-00075-00

POR ENCONTRAR AJUSTADA A DERECHO LA ANTERIOR LIQUIDACIÓN DE COSTAS REALIZADA DENTRO DEL PRESENTE PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA QUE ADELANTA EDGAR DANILO SERRANO HERNÁNDEZ CONTRA ROBINSON MEZA PICO RAD. 2021-00075-00, SE APRUEBA, CONFORME EL ARTÍCULO 365 DEL C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

EFRAÍN FRANCO GÓMEZ

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL SOCORRO- SANTANDER</p>
--	--

Socorro S., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023).
Rad. 2021-00111-00

La apoderada de la parte Demandante dentro del proceso EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA que adelanta contra EDUARDO VELASQUEZ PICON y NOHORA GLADYS GUTIERREZ PINTO, radicado 2021-00111-00, presentó escrito con el propósito de reformar la demanda en el sentido de accionar la figura jurídica para la Efectividad de la Garantía Real constituida a través del gravamen hipotecario por los ejecutados, con la correspondiente modificación de los hechos y fundamentos de derecho.

La figura procesal invocada se encuentra regulada por el artículo 93 del C.G.P., y dispone lo siguiente:

El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.

La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

- 1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.*
- 2. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas.*
- 3. Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito.*
- 4. En caso de reforma posterior a la notificación del demandado, el auto que la admita se notificará por estado y en él se ordenará correr traslado al demandado o su apoderado por la mitad del término inicial, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación. Si se incluyen nuevos demandados, a estos se les notificará personalmente y se les correrá traslado en la forma y por el término señalados para la demanda inicial.*
- 5. Dentro del nuevo traslado el demandado podrá ejercitar las mismas facultades que durante el inicial.*

Conforme a lo anterior, se tiene que la figura procesal de reforma de la demanda es procedente ya que es la primera vez que se solicita, aun no se ha señalado audiencia inicial, a la vez que, de los nuevos hechos y fundamentos legales, se deduce que la acción que se pretende adelantar es la prevista en el artículo 468 del C.G.P.

Revisado el diligenciamiento y como quiera que la reforma es posterior a la notificación que se hiciera a los demandados se les correrá traslado por la mitad del término inicial, el que iniciará pasados tres días desde la presente notificación y quien podrá ejercitar las mismas facultades que durante el inicial.

En consecuencia, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal del Socorro S.,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la reforma de la demanda Ejecutiva de menor cuantía, radicada al 2021-00111, mediante la cual se constituye en ejecutivo para la EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL que adelanta BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A., BBVA COLOMBIA S.A., en contra de EDUARDO VELASQUEZ PICON y NOHORA GLADYS GUTIERREZ PINTO.

Como quiera que se trae para el cobro la obligación hipotecaria abierta en primer grado y de cuantía indeterminada, mediante escritura pública N°.3180 del 29 de diciembre de 2010 de la Notaría Única del Círculo de Piedecuesta S., y de los pagarés No. 00130748759600072402 y M026300110243801589617113939, resulta a cargo de la parte Ejecutada una obligación clara, expresa y exigible de pagar sumas de dinero junto con sus intereses de mora.

Por otra parte, de los certificados del registrador de instrumentos públicos Nos. 314-54397 y 314-54486 expedidos el 10 de junio de 2021, se demuestra que los Ejecutados EDUARDO VELASQUEZ PICON y NOHORA GLADYS GUTIERREZ PINTO, son los actuales propietarios de los inmuebles perseguidos.

SEGUNDO: LIBRAR orden de mandamiento de pago para la EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL, de menor cuantía, en contra de EDUARDO VELASQUEZ PICON y NOHORA GLADYS GUTIERREZ PINTO, por los siguientes conceptos:

1.- PAGARE No. 00130748759600072402:

- a) Por la suma de TREINTA MILLONES CINCUENTA Y CINCO MIL CIENTO VEINTITRES PESOS CON 25/100 (\$30.055.123.25 MCTE.), saldo insoluto de la obligación derivada del pagaré traído para cobro y suscrito el 11 de enero de 2011.
- b) Por los intereses moratorios sobre el capital acá cobrado, calculados a la tasa máxima legal permitida, desde el 10 de JUNIO de 2021 fecha de presentación de la demanda y hasta el día en que se cancele la totalidad de la obligación.
- c) Por el saldo insoluto de las 4 cuotas vencidas equivalente a UN MILLON SETECIENTOS CINCUENTA Y UN MIL TRESCIENTOS UN PESOS CON 9/100 (1.751.301.9), discriminadas así:

1-. Valor debido por capital, \$113.332.00., intereses causados del 12 de enero al 11 de febrero de 2021: \$324.493.1. Más el interés moratorio causado sobre el valor anterior desde el momento de su vencimiento (12 de febrero de 2021) hasta el día de su cancelación total a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

2-. Valor debido por capital, \$114.471.00., intereses causados del 12 de febrero al 11 de marzo de 2021: \$323.354.2. Más el interés moratorio causado sobre el valor anterior desde el momento de su vencimiento (12 de marzo de 2021) hasta el día de su cancelación total a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

3-. Valor debido por capital, \$115.622.00., intereses causados del 12 de marzo al 11 de abril de 2021: \$322.203.8. Más el interés moratorio causado sobre el

valor anterior desde el momento de su vencimiento (12 de abril de 2021) hasta el día de su cancelación total a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

4-. Valor debido por capital, \$116.784.00., intereses causados del 12 de abril al 11 de mayo de 2021: \$321.041.8. Más el interés moratorio causado sobre el valor anterior desde el momento de su vencimiento (12 de mayo de 2021) hasta el día de su cancelación total a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

2.- PAGARE No. M026300110243801589617113939:

- a) Por la suma de VEINTE MILLONES SETECIENTOS DIECIOCHO MIL SETECIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS CON 87/100 (\$20.718.745.87 MCTE.), saldo insoluto de la obligación derivada del pagaré traído para cobro y suscrito el 4 de junio de 2019.
- b) Por los intereses causados sobre el capital antedicho, por la suma de UN MILLON SEISCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS CON 7/100 (\$1.674.833.7) MCTE, desde el 27 de diciembre de 2020 al 26 de mayo 2021.
- c) Por los intereses moratorios sobre el capital acá cobrado, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el 27 de mayo de 2021 hasta el día en que se cancele la totalidad de la obligación.

TERCERO: Decretar la prelación crediticia que el BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. "BBVA COLOMBIA", tiene en su condición de acreedor hipotecario sobre el bien que se relacionará en la

CUARTO: Ordénese a la parte ejecutada al pago de la obligación en el término de cinco días junto con sus intereses a partir de la notificación.

QUINTO: IMPRÍMASELE el trámite previsto para el proceso Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real.

SEXTO: Practíquese la notificación del mandamiento de pago a la parte ejecutada en la forma indicada en los arts. 291 y 292 del C.G.P., y/o de conformidad con lo dispuesto en la ley 2213 de 2022, advirtiéndole que cuenta con un término de DIEZ (10) días para proponer excepciones o los medios de defensa que considere pertinentes.

SEPTIMO: Se ORDENA el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en contra de los demandados.

OCTAVO: DECRETO DE MEDIDAS CAUTELARES:

- Decrétese el EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO del inmueble HIPOTECADO, descrito en la Escritura Pública N° 3180 del 29 de diciembre de 2010 de la Notaría Única del Círculo de Piedecuesta S., identificado con el F.M.I. 314-54397 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Piedecuesta.
- Decrétese EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO del apartamento 502 torre 3, nivel 5, proyecto de vivienda de interés social denominado CONJUNTO RESIDENCIAL TOREES DE CAMPO VERDE

PROPIEDAD HORIZONTAL, CARRERA 4 No. 1E-31 localizado en el municipio de Piedecuesta S., identificado con el F.M.I. 314-54397 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Piedecuesta S. Líbrese el oficio dirigido a la oficina respectiva.

Lo anteriores oficios se librarán con la advertencia que se está haciendo efectiva la garantía real y por consiguiente la prelación crediticia que tiene el Banco BBVA.

NOVENO: Se le requiere a la parte actora para que mantenga en custodia el original de los pagarés, en el evento que se necesite su exhibición o se allegue al despacho judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,



FERRAIN FRANCO GOMEZ

Proceso Ejecutivo No. 2021-00137-00

Al Despacho del señor Juez la anterior solicitud de terminación del proceso.

Socorro, 28 de marzo de 2023

GLORIA YAMILE ROJAS CARDENAS
Secretaria

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
Socorro, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo manifestado en el escrito que precede y de acuerdo con lo establecido en el artículo 461 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE

1.- Declarar la terminación del presente proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA por pago total de la obligación y las costas del proceso.

2.- Decretar el levantamiento de las medidas cautelares practicadas en el proceso. Ofíciase.

3.- No aceptar la renuncia a los términos de ejecutoria de la presente decisión, por cuanto la solicitud no proviene de la totalidad de las partes, tal como lo indica el artículo 119 del C.G.P.

4.- Cumplido lo anterior, archívese el expediente haciendo las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,


EFRAÍN FRANCO GÓMEZ



Socorro S., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023)
Rad. 2021-00159-00

Mediante proveído del nueve (9) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), que se halla legalmente ejecutoriado se libró mandamiento de pago al interior del proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA adelantado por HIERROS Y LAMINAS OSCAR USEDA en contra de URBANO DIAZ MARIN, bajo el radicado 2021-00159-00, para el pago de las sumas de dinero señaladas como capital e intereses, constituidas en FACTURAS DE VENTA traídas a cobro.

El ejecutado fue notificado por aviso entregado el cuatro (04) de marzo de dos mil veintitrés (2023), conforme a lo estipulado en los artículos 291 y 292 C.G.P en la dirección indicada para ello, le fue corrido traslado y ha transcurrido el término para contestar frente al cual ha guardado silencio estando de este modo vencida la oportunidad para proponer excepciones, y; al no observarse causal alguna que pudiese invalidar lo actuado, es del caso darle aplicación a lo estatuido por el artículo 440 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal del Socorro (S),

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de URBANO DIAZ MARIN, al interior del proceso radicado 2021-00159-00, conforme a lo indicado en el auto de mandamiento de pago de fecha nueve (9) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

SEGUNDO: ORDENAR el remate y avalúo de los bienes embargados y los que posteriormente se llegaren a embargar.

TERCERO: Procédase a presentar la liquidación del crédito, conforme lo prevé el art. 446 del C.G.P.

CUARTO: En atención a lo ordenado en el artículo 365 C.G.P., se fija como agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada y para que sean incluidas en la respectiva liquidación la suma de DOSCIENTOS OCHENTA MIL PESOS M/CTE (\$280.000.00).

QUINTO: Condénese a la parte demandada a pagar las costas del proceso. En su oportunidad tásense.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,


EFRAÍN FRANCO GOMEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL
SOCORRO- SANTANDER

**Socorro S., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023).
Rad. 2021-00222-00**

La ciudadana SANDRA YOVANI LEON ARDILA, quien es demandada dentro del proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA que le adelanta EDILMA VILLARREAL VILLARREAL, bajo el radicado 2021-0022 solicita se le conceda el beneficio de AMPARO DE POBREZA consagrado en el artículo 151 del C.G.P., habida cuenta que se encuentra en una situación económica precaria, por ende no cuenta con los recursos para pagar honorarios a un abogado.

Como quiera que efectivamente la figura del amparo de pobreza está regulada en los artículos 151 y siguientes del C.G.P., y para que sea viable exige que la persona que lo solicita no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, este Despacho encuentra que en el presente caso se hizo la afirmación por la solicitante que es persona que no se encuentra en capacidad de sufragar los costos que conlleva su defensa en el proceso que se le adelanta, a la vez que fue presentada la solicitud dentro del término de contestación de la demanda, por lo que se deriva que el amparo solicitado es para la designación de un apoderado para que conteste la demanda, y de este modo contar con defensa técnica que lo represente en el respectivo proceso.

En estas condiciones el Despacho procederá a designar a un profesional del derecho para que la represente y conteste la demanda EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA que le adelanta EDILMA VILLARREAL VILLARREAL, bajo el radicado 2021-00222, con la prevención de lo dispuesto en el artículo 154 ibídem.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal del Socorro S.,

RESUELVE:

PRIMERO: Conceder el amparo de pobreza solicitado por la demandada SANDRA YOVANI LEON ARDILA.

SEGUNDO: Designar como apoderado judicial para que la represente y conteste la demanda EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA que le adelanta EDILMA VILLARREAL VILLARREAL, bajo el radicado 2021-00222 a la Dra. MARLENY RAMIREZ RAMIREZ abogado en ejercicio, quien deberá manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo dentro de los tres días siguientes a la comunicación de la designación, so pena de las sanciones dispuestas en el inciso 3 del artículo 154 del C.G.P., líbrese la comunicación correspondiente.

TERCERO: Conforme lo dispuesto en el artículo 152 ibidem, el término para contestar la demanda se suspende hasta cuando obre aceptación del encargo.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE

El Juez,


EFRAÍN FRANCO GÓMEZ

Proceso ejecutivo 2022-00091-00

Al Despacho del señor juez las presentes diligencias
Socorro, 28 de marzo de 2023

YAMILE ROJAS CARDENAS
Secretaria

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL
Socorro, Veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Vista la solicitud que antecede, y como quiera que la misma reúne los requisitos exigidos por el artículo 76 del C.G.P, el despacho ACEPTA la RENUNCIA presentada por el abogado NICOLAS DAVID GONZALEZ PEÑUELA, al poder que le fuere conferido por la Entidad ejecutante.

Así mismo, el Despacho RECONOCE a la abogada ADRIANA DURÁN LEIVA identificado con cedula de ciudadanía No.37.723.379 y T.P No. 198.878 del C.S.J., como nueva apoderada judicial del demandante, en los términos y para los fines conferidos en el mandato a ella concedido. Lo anterior con fundamento en el artículo 77 del Código General Del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,



EFRAIN FRANCO GOMEZ